RESOLUCIÓN Nº 002767-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	1801-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	PERCY CALLALLA ORDOÑO
ENTIDAD	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO DESTITUCIÓN

SUMILLA: Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PERCY CALLALLA ORDOÑO contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000144-2023-SUNAT/800000, del 5 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, al haber prescrito la potestad sancionadora disciplinaria.

Lima, 17 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Memorándum Nº 091-2021-SUNAT/8A0000, del 2 de julio de 2021[1], la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario al señor PERCY CALLALLA ORDOÑO, en adelante el impugnante, toda vez que habría realizado las siguientes conductas:

   (i) Estuvo presente cuando se desembarcaron las cajas de cigarrillos de marca CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS BOX 20 y ESSE CHANGE, las cuales se encuentran perdidas y que conforme a lo determinado por la Comisión Investigadora, serían 44 cajas; sin embargo, habría afirmado no tener conocimiento de la existencia de dichas cajas de cigarrillos.

   (ii) No habría brindado información completa a la Comisión Investigadora de la Intendencia Regional de Puno, para el esclarecimiento de los hechos referidos a la desaparición de cajas de cigarrillos y pasta dental en el conteo e inventariado a la mercancía del vehículo de placa B8L921/VCL970[2], pese a que

[1] Notificado al impugnante el 5 de julio de 2021.
[2] Incautado el 18 de agosto de 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

participó los días 18 y 19 de agosto de 2020 en su intervención, conteo, inventariado e ingreso de dicha mercancía (entre las que se encontraban 44 cajas de las marcas CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS DOX 20, ESSE CHANGE y Colgate) al almacén[3].

Así, el impugnante, en ningún momento manifestó haber realizado la verificación y conteo de dicha mercancía ni brindó información para el esclarecimiento de los hechos, lo que denota falta de honradez y honestidad en su actuar frente a la Entidad.

(iii) Estuvo a cargo de la conducción del furgón de placa EGF-841, vehículo al cual se descargaron las mencionadas cajas de cigarrillos. La Comisión Investigadora señaló que la mercancía antes citada (cigarrillos y pastal dental) se habría desaparecido y/o sustraído en cualquiera de los dos momentos siguientes, al momento que sale el furgón de placa EGF-841, a abastecerse de combustible sin la custodia respectiva o en el momento de traslado de las mercancías hacia el almacén; por lo que no habría actuado con rectitud y honradez toda vez que habría participado de la desaparición de las mercancías y/o contribuido a ello, y además no habría brindado información veraz y completa que permita esclarecer los hechos al respecto.

En tal sentido, el impugnante habría vulnerado los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública[4]; incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil.

---

[3] Respecto a la mercancía de pasta dental "Colgate", la Comisión Investigadora determinó que se habrían desaparecido y/o sustraído la cantidad de cincuenta (50) cajas de dicha mercancía, al momento del traslado de las mismas hacia el almacén de Juliaca.

[4] **Ley Nº 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública**
"Artículo 6º.- Principios de la Función Pública
El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:
(…)
2. Probidad
Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.
(…)
5. Veracidad
Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos".
(…)
Artículo 7º.- Deberes de la Función Pública
El servidor público tiene los siguientes deberes:
(…)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000093-2022-SUNAT/800000, del 1 de julio de 2022, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, por la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815 , incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057[5].

3. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 25 de julio del 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000093- 2022-SUNAT/800000, solicitando que se declare su nulidad, contradiciendo los hechos en su contra, y señalando, entre otros, que no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, y que se ha vulnerado la debida motivación y los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4. Con Resolución Nº 000216-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 27 de enero de 2023, la Segunda Sala del Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000093- 2022-SUNAT/800000, del 1 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad; al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

5. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 00019-2022-SUNAT/800000, del 27 de enero de 2023, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al considerar acreditada la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

---

2. Transparencia
Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna.
(…)".

[5] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario**
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(…)
q) Las demás que señale la ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

6. Sin embargo, a través de la Resolución Nº 003233-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 29 de septiembre 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil declaró nuevamente la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 00019-2022-SUNAT/800000, al haberse detectado vicios en la motivación relativa a la graduación de la medida disciplinaria, pues, de un lado, la Entidad no motivó de manera adecuada de qué forma se justificaba la sanción impuesta al impugnante; toda vez que, no se desarrolló de manera apropiada cuál es el interés o bien jurídicamente protegido que se vio gravemente afectado por la conducta del impugnante. Asimismo, la Entidad no habría cumplido con explicar adecuadamente como los servidores actuaron de manera concertada para realizar los hechos imputados.

7. Ante ello, con Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000144-2023-SUNAT/800000, del 5 de octubre de 2023[6], la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad resolvió sancionar al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, al considerar acreditada la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley Nº 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

8. El 30 de octubre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000144-2023-SUNAT/800000, a efectos de que se declare su nulidad, en virtud, entre otros, de los siguientes fundamentos:

   (i) Solicita la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario, al haber transcurrido más de 1 año desde la notificación del acto de instauración.
   (ii) No intervino el vehículo de placa B8L921/VCL970, por lo que de haber suscrito el Acta de Intervención Aduanera habría dado fe de un hecho en el que no participó. Igual situación ocurrió con el Acta de Incautación, pues en ningún momento se le ha observado realizando verificación y conteo o inventariando las mercancías el día 19 de agosto de 2020, por lo tanto, la exigencia de la suscripción del Acta por haber participado en la intervención no se ajusta a Ley. La atribución de responsabilidad por no haber suscrito el Acta de Incautación es arbitraria.

[6] Notificada al impugnante el 10 de octubre de 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

(iii) Durante el tiempo que estuvo en el grupo operativo se intervino más de diez camiones de cigarrillos, lo que hace evidente la imposibilidad de recordar todas las marcas de cigarrillos intervenidos en una u otra oportunidad. Así, la atribución de que no brindó información completa es arbitraria en la medida que no se tiene en cuenta los factores que circunscriben el requerimiento de información que se solicita.

(iv) Se ha pretendido quitar valor probatorio al material probatorio alcanzado mediante el Informe N° 1645-2021-SUNAT/3H0500, sin realizar ningún análisis comparativos de las fotos tomadas.

(v) No se ha descrito qué parte de la información que brindó es incompleta o si no brindó íntegramente información relacionada a un extremo de las diligencias en que participó.

(vi) No se ha señalado cuál fue el elemento probatorio que acredite de manera indubitable que el impugnante tenía conocimiento de las cajas de cigarrillos cuyas marcas presuntamente se sustrajeron. Solo se presume subjetivamente.

(vii) No controló o supervisó la diligencia de verificación y conteo de mercancías para poder tener la información y brindarla en el extremo relacionado a qué persona habría realizado la verificación y conteo de dichas mercancías. Por lo tanto, no se puede tener plena certeza que el impugnante hubiera contado con dicha información para poder proporcionarla.

(viii) No hay constancia de algún deterioro de las cajas que contenían las mercancías.

(ix) No se ha descrito en la imputación cuál es el hecho objetivo o conducta del trabajador no veraz que fue entregada por el impugnante. Además, no se le brindó los videos para que pueda ofrecer sus alegatos.

(x) No se puede concluir que se ha inobservado un procedimiento aduanero, en la medida que se encontraron ante la flagrancia de la comisión de un delito aduanero vinculado al contrabando y todas las diligencias se encontraban a cargo del Ministerio Público.

(xi) No se explica cómo la Entidad concluyó que las fotos al interior del furgón cuando estaba en el almacén de aduanas ubicado en la ciudad de Juliaca corresponden a julio y no al mes de agosto.

(xii) No se ha valorado adecuadamente los medios probatorios ofrecidos en sus descargos.

(xiii) No se ha enervado el principio de licitud a su respecto.

(xiv) Se ha afectado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello el principio de igualdad ante la ley.

(xv) No se ha cumplido con respetar lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en su pronunciamiento anulatorio previo, pues la Entidad ha incurrido en los

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

mismos errores argumentativos en lo relacionado a la motivación de los criterios de graduación de la medida disciplinaria a imponer.

(xvi) A las 10:10 am del 19 de agosto de 2020, se encontraba de comisión de servicios fuera del recinto donde se llevó a cabo el conteo de la mercancía, siendo que regresó al promediar las 2 de la tarde a bordo de otro vehículo.

(xvii) Jamás notó durante el llenado de combustible o en el trayecto, que alguien haya ingresado al interior del furgón o pretendido aperturar lo que estaba precintado.

(xviii) No se desvió de la ruta hacia otro lugar, como injustamente acusa la Comisión Investigadora.

(xix) Se verifican diversas causas de nulidad del procedimiento, entre ellas: no se ha motivado el video como medio probatorio; no se ha notificado el informe de precalificación; no se ha notificado con el acto de inicio de PAD los videos institucionales; no se ha notificado el Informe Nº 85-2021-SUNAT/3H0100 y Nº 1645-2021-SUNAT/3H0500; no se valoraron los descargos efectuados sobre el Informe Nº 85-2021-SUNAT/3H0100.

9. Con Oficio Nº 069-2023-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

10. Mediante Oficios Nºs 005016-2024-SERVIR/TSC y 005015-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

11. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[7], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[7] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[8], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

12. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[9], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

13. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[10], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[11]; para

---

e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[8] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[9] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[10] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[11] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[12], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[13].

14. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[14], se hizo de público conocimiento la ampliación

---

para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.
La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[12] El 1 de julio de 2016.

[13] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[14] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

15. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

16. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM

17. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR. Sin embargo, debemos señalar que mediante la Ley Nº 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.

18. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos Nºs 276, 728 y 1057[15], la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos Nºs 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la publicación de la Ley Nº 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos Nºs 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serian de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley Nº 30057.

[15] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil**
Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

19. Es así que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria[16] se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente. Pero, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057[17], se estableció que, entre otros, los

[16] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS
"**UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario**
El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.
Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

[17] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley**
No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.
Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:
a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
b) Ley 23733, Ley universitaria
c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.
Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

servidores civiles de la Contraloría General de la República no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo que tampoco serian aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley. Estas se aplicarían supletoriamente.

20. Pese a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes acumulados N[os] 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, y 0017-2014-PI/TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 30057, en el extremo que dispone "*(...) así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República (...)"* y *"(...) Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)"*, e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con *"los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales"* y "*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República"*. De esta manera, el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador contemplado en el Título V de la Ley Nº 30057, sería también aplicable a los servidores de la entidad a partir de su publicación, conforme establece el artículo 81º de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional[18].

21. Por lo que se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016 las entidades públicas referidas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes

---

la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley".

[18] **Ley Nº 28237 - Código Procesal Constitucional**
"**Artículo 81º.- Efectos de la Sentencia fundada**
Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

22. Debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que "*La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario*"[19].

23. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.

24. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso"*[20].

25. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012 La Libertad[21], cuando afirmó que *"el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado"*.

[19]Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.
[20]Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC
[21]Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

26. En esa línea, vemos que el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces[22]. Igualmente, precisa que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año calendario[23]**.

27. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:

    (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año calendario desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.

    (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año calendario desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.

28. En esa línea, debe precisarse que, conforme al Reglamento General de la Ley Nº 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con **la notificación** al servidor del acto de inicio del procedimiento[24].

29. Finalmente, es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144º y el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-

---

[22] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 94º.- Prescripción**
La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (…)".

[23] Similar disposición la tenemos en el numeral 10.2 de la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

[24] **Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario**
El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.
a) Fase instructiva
Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.
(…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2019-JUS, en adelante el TUO[25], precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

30. De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se verifica que el Memorándum Nº 091-2021-SUNAT/8A0000, del 2 de julio de 2021, primer acto administrativo que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo fue notificado al impugnante **el 5 de julio de 2021**. Mientras que la primera resolución de sanción, la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000093-2022-SUNAT/800000, fue emitida el 1 de julio de 2022, es decir, **cuatro (04) días antes del vencimiento del plazo de un año para resolver el trámite**.

31. Ahora bien, con Resolución Nº 000216-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 27 de enero de 2023, el Tribunal del Servicio Civil anuló la resolución de sanción, ordenando a la Entidad que emitiere un nuevo acto administrativo, mandato que fue objeto de cumplimiento a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000019-2022-SUNAT/800000, emitida el mismo 27 de enero de 2023, es decir, **quedando aún los cuatro (4) días latentes para que se configurara la prescripción[26].**

32. Este segundo acto de sanción sería nuevamente anulado por el Tribunal del Servicio Civil, tal como constata la Resolución Nº 003233-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, del

---

[25] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo 144º.- Inicio de cómputo**
(…)
144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.
(…)
Artículo 145 º.- Transcurso del plazo
(…)
145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

[26] Sobre la suspensión del plazo de prescripción dentro del procedimiento administrativo disciplinario, la jurisprudencia emitida por esta Sala ha precisado en reiteradas ocasiones que el periodo transcurrido entre la emisión de la resolución de sanción y su declaración de nulidad por parte de este Tribunal genera la suspensión del plazo de prescripción de duración del procedimiento (1 año), de modo que el plazo debe continuar su cómputo una vez que la Entidad cuente con la potestad sancionadora.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

29 de septiembre 2023[27] [28]. Así, se le ordenó a la Entidad que emita, por tercera vez, una resolución de sanción, lo cual fue materializada con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000144-2023-SUNAT/800000, **emitida el 5 de octubre de 2023**. Como se aprecia, desde el 29 de septiembre de 2023 al 5 de octubre de 2023, han transcurrido 6 días calendario, por lo que, en el presente caso ha operado la prescripción del presente procedimiento, al haber transcurrido más de un (1) año calendario entre la notificación del acto de instauración y la imposición de la sanción correspondiente. En ese sentido, debe tenerse en consideración que la Entidad tenía hasta el 3 de octubre de 2023 (fecha en la cual vencían los 4 días calendarios latentes) para sancionar al impugnante, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

33. En ese sentido, se advierte que ha transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario que tenía la Entidad para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria en base a los hechos imputados en el Memorándum Nº 091-2021-SUNAT/8A0000, del 2 de julio de 2021, de conformidad a lo establecido en el artículo 94º de la Ley Nº 30057.

34. Así, siendo consecuencia de la prescripción *"tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador"*[29], esta Sala

---

[27] Notificada a la Entidad vía casilla electrónica en la misma fecha, como se puede apreciar a continuación:

CONSTANCIA DE DEPÓSITO EN CASILLA ELECTRÓNICA[1]

ENTIDAD	:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINIS
RUC Nº	:	20131312955
Nº CASILLA	:	20131312955

DOCUMENTO(S) NOTIFICADO(S):

DOCUMENTO	:	RESOLUCIÓN Nro. 003233-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala
EXPEDIENTE	:	03887-2023-SERVIR/TSC

DEPÓSITO EN CASILLA ELECTRÓNICA:

FECHA Y HORA : 29/09/2023 09: 04: 49 PM

[28] **Directiva Nº 001-2017-SERVIR/TSC – Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 085-2017-SERVIR/PE.**
"De las notificaciones a través del SICE
7.8 Las notificaciones al Usuario **surte efectos con el depósito de las comunicaciones cursadas por la Secretaría Técnica y de las Resoluciones emitidas por el Tribunal, en la Casilla Electrónica asignada**. (…)". [Énfasis agregado]

[29] MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. p. 733.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

considera que en mérito al plazo de prescripción de un (1) año, establecido en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, debe revocarse la sanción impuesta al impugnante; no resultando pertinente pronunciarse sobre los demás argumentos esgrimidos por éste.

35. Sin perjuicio de lo antes expuesto, considerando que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador, corresponde exhortar a la Entidad a observar los plazos previstos en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General.

36. Asimismo, este Colegiado considera pertinente que la Entidad evalúe el inicio de las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, al no haberse seguido el procedimiento administrativo disciplinario bajo análisis, dentro de los plazos previstos en la Ley Nº 30057 y su Reglamento General, conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 252º del TUO de la Ley Nº 27444[30].

Sobre la solicitud de acogimiento al silencio administrativo

37. El impugnante solicitó al Tribunal mediante escrito de fecha 22 de abril de 2024, acogerse al silencio administrativo negativo debido a la falta de resolución de su recurso de apelación. Asimismo, refiere que el 27 de enero de 2024 presentó la demanda contenciosa administrativa contra la denegatoria ficta del Tribunal, referida al recurso de apelación interpuesto contra el acto impugnado.

38. Al respecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199°, numeral 199.4, del TUO de la Ley Nº 27444, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional.

39. En el presente caso, este Tribunal no ha sido notificado hasta la fecha respecto de la competencia asumida por alguna autoridad jurisdiccional en relación con la controversia relacionada a la destitución impuesta mediante Resolución de

[30] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 252.- Prescripción (…)
En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000144-2023-SUNAT/800000. Asimismo, de la revisión del portal web del Poder Judicial (CEJ), esta Sala advierte que la demanda interpuesta por el impugnante fue declarada inadmisible mediante Resolución N° 01 del 2 de abril del 2024; por lo que, en atención a la disposición legal antes citada, este Órgano Colegiado mantiene la obligación de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación del impugnante.

Habiéndose realizado las precisiones correspondientes, y en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO. - Se declara FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PERCY CALLALLA ORDOÑO contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000144-2023-SUNAT/800000, del 5 de octubre de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, al haber prescrito la potestad sancionadora disciplinaria.

SEGUNDO. - Disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción impugnada que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor PERCY CALLALLA ORDOÑO.

TERCERO. - Notificar la presente resolución al señor PERCY CALLALLA ORDOÑO y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO. - Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

QUINTO. - Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

SEXTO. – Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT6

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ